

Admitida en su integridad la prueba, se practicó en el acto del juicio, evacuando tras su práctica la parte sus conclusiones, quedando los autos pendientes de sentencia.

Tercero. Que han sido observadas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita la actora en los presentes autos hasta tres acciones diferentes: la resolución del contrato de arrendamiento de cosa cierta, en concreto una cámara frigorífica en local de la actora, por falta de pago del precio del arriendo pactado; la reclamación de lo adeudado desde la fecha de marzo a mayo de 2002; la reclamación por daños y perjuicios que se sufran por la limpieza de la cámara frigorífica en atención a los productos contenidos en su interior.

Respecto de la primera de las acciones, consta, de la documental aportada la existencia del arrendamiento, constando o debiendo considerarse acreditado el impago, conforme al contenido del artículo 217.3 de la LEC, toda vez que el demandado no ha probado el pago de la renta objeto de reclamación, impago que viene asimismo declarado por el testigo que depuso en el acto del juicio, y que da lugar a la estimación, por aplicación del artículo 1556 del Código Civil, en relación con el artículo 1555.1 del mismo cuerpo legal y la norma general de la reciprocidad de las obligaciones y la facultad resolutoria prevista para las mismas en el artículo 1214 del Código Civil, de la demanda de resolución del contrato por incumplimiento del demandado de sus obligaciones de pago.

Por idéntica prueba y en aplicación al contenido del artículo 1555 del Código Civil citado en relación con la normativa general prevista para las obligaciones y contratos en los artículos 1089, 1091, 1255, 1256 y concordantes del Código Civil, en interpretación asimismo de la regla de distribución de la carga de la prueba ya citada del artículo 217.3 de la LEC, procede estimar la reclamación de cantidad consistente en la condena del demandado al pago del precio del arrendamiento de los meses marzo, abril y mayo de 2002.

Segundo. Distinta suerte ha de correr la acción acumulada de indemnización de los daños y perjuicios, pues ha de probar el actor los elementos que constituyen o basan su pretensión, esto es, la causación efectiva del daño y de su cuantía.

Ninguna prueba ha sido practicada en autos tendente a acreditar la existencia de material percedero en el interior de la cámara frigorífica, ni su cuantía, ni que ello haya causado o cause perjuicio a la actora, extremos sobre los que ni siquiera depuso el testigo de la parte, y que se han basado de forma exclusiva en manifestaciones de la demanda; ello aún se agrava más para la cuantificación del perjuicio, sin base en daño, documento o informe pericial alguno.

Por el artículo de distribución de la carga probatoria anteriormente citado, artículo 217 de la LEC, en relación con los artículos 1101 y concordantes del Código Civil, procede la desestimación de la acción acumulada de indemnización de los daños y perjuicios, que incluso en el súplico de la demanda se ha redactado como futuros daños que no actuales.

Tercero. Conforme al contenido del artículo 576 de la LEC, las cantidades declaradas en el fundamento de derecho primero de esta resolución, devengarán el interés legal por mora procesal desde el dictado de esta sentencia, al no haberse interesado condena al pago de interés moratorio alguno.

Cuarto. No apreciándose temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, de acuerdo con el criterio previsto en el artículo

394.2 de la LEC, no procede la imposición de las costas causadas a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

#### F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora doña María José Medina Cabral en la representación de doña Ana María Orozco Verdugo contra don Jean Paul Pierre Bohe, y en consecuencia:

Primero. Debo declarar y declaro resuelto por incumplimiento del demandado del contrato de arrendamiento de cámara de refrigeración que liga a las partes de fecha 14 de enero de 2002, condenando al demandado a la restitución de la posesión de la cosa arrendada.

Segundo. Que debo condenar y condeno al demandado al pago del precio del arrendamiento anteriormente indicado de los meses correspondientes a marzo, abril y mayo de 2002, ascendiendo el total a dos mil setecientos cuatro euros con cincuenta y seis céntimos (2.704,56 euros), así como a los intereses legales por mora procesal desde el dictado de la presente resolución.

Tercero. Que debo desestimar y desestimo la acción acumulada de daños y perjuicios ejercitada en los autos por falta de pruebas de sus requisitos legales.

Cuarto. Que no procede hacer expresa condena en costas a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de Apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando constituida en Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado Jean Paul Pierre Bohe, que se encuentra en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente en Dos Hermanas, a veinte de enero de dos mil tres.- El/La Secretario.

*EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 322/1999. (PD. 738/2003).*

NIG: 4103841C19993000641.

Procedimiento: Ejecutivos 322/1999. Negociado: JA.

Sobre: Reclamación cantidad.

De: Banco Santander Central Hispano, S.A.

Procurador: Sr. García de la Borbolla Vallejo, Eladio.

Contra: Don Francisco Ramos Aguilar y doña María del Mar Trillo Pérez.

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

## SENTENCIA

En Dos Hermanas, a dieciséis de octubre de dos mil dos.

El Sr. don Angel José del Pino Ibáñez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Dos Hermanas y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo 322/1999 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Banco Santander Central Hispano S.A representado por el Procurador don García de la Borbolla Vallejo, Eladio y bajo la dirección del Letrado don Antonio Villalobos Mateos, y de otra como demandado don Francisco Ramos Aguilar y doña María del Mar Trillo Pérez que figura declarado/a en rebeldía, en reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES

Primero. En virtud de la demanda ejecutiva formulada por dicho Procurador en la representación indicada se despachó ejecución contra los bienes del/de la deudor/a, por virtud del título que sirvió de base al Auto despachando la ejecución, se hizo traba y embargo en sus bienes según consta en la respectiva diligencia, y se le citó de remate para que dentro del tercer día se opusiera a la ejecución si le convenía, con los apercibimientos correspondientes, habiendo transcurrido el término sin personarse, por lo que fue declarada en rebeldía mandándose traer los autos a la vista para Sentencia, con citación sólo del/de la ejecutante.

Segundo. En la sustentación de los autos se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Estando bien despachada la ejecución por basarse la acción ejercitada en documento comprendido en el núm. 6 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiendo dejado el/la deudor/a transcurrir el término por el que fue citado/a de remate, sin personarse ni oponerse a la ejecución, alegando alguna de las excepciones que el derecho le reconoce, procede dictar Sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución con imposición a la parte ejecutada de las costas.

## FALLO

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Francisco Ramos Aguilar y doña María del Mar Trillo Pérez hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a Banco Santander Central Hispano S.A de la cantidad de 3.041,21 euros de principal y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicho/a demandado/a.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía del/de la demandado/a se le notificará en los Estrados del Juzgado, y en el Boletín Oficial de esta Provincia, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Dos Hermanas.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Francisco Ramos Aguilar y María del Mar Trillo Pérez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Dos Hermanas a 24 de febrero de 2003.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION  
NUM. UNO DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento sobre patria potestad núm. 68/2002. (PD. 766/2003).*

N.I.G.: 2905441C20021000068.  
Procedimiento: Patria Potestad 68/2002. Negociado: JM.  
Sobre: Familia.  
De: Doña Encarnación Romero Gil.  
Procurador: Sr. Del Moral Chaneta Ernesto.  
Contra: Don Khayi Hassane y Ministerio Fiscal.

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

## FALLO

Estimando la demanda de Patria Potestad formulada por doña Encarnación Romero Gil contra Khayi Hassane y Ministerio Fiscal, y en consecuencia, debo acordar y acuerdo privar de la patria potestad sobre la menor Nadia Hassane Romero a don Khayi Hassane, suprimiendo el régimen de visitas y manteniendo la actual pensión alimenticia en la cantidad de doscientos cinco euros y tres céntimos de euros (205,03).

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga dentro del plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La sentencia anterior ha sido dada, dictada y leída por el/la Ilmo./a. Sr./a. Juez Sustituto que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Khayi Hassane, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Fuengirola a veintitrés de octubre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION  
NUM. CINCO DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 208/2001. (PD. 725/2003).*

N.I.G.: 2905441C20015000437.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 208/2001. Negociado: IS.  
De: D. Francisco José Buendía Farelo.  
Procurador: Sr. Pérez Berenguer Juan José.  
Contra: D/ña. Khamis Ghosheh Rafat, Elena Ramos Moreira y herederos desconocidos de Ana María Coullaut Mendigutia.  
Procuradora: Sra. Durán Freire, M.<sup>a</sup> Eulalia.

Hago saber: Que en el procedimiento Proced. Ordinario (N) 208/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Fuengirola a instancia de Francisco José Buendía Farelo contra herederos desconocidos de Ana María Coullaut Mendigutia, Khamis Ghosheh Rafat y Elena Ramos Moreira se ha dictado cuyo encabezamiento y fallo es el siguiente: